



Florencia, Caquetá, julio 13 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO	WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00136-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0491.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra el señor WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial No. M- 005-16 datada 15 de mayo de 2016, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, estipula que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” ...

En este entendido, como en la presente demanda ejecutiva no se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante deberá cumplir con el requisito establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, a saber: enviar copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones del ejecutado, WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar el yerro antedicho en pro de dar trámite a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de



WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARIBEL CAMACHO RAMÍREZ, identificada con la cédula N° 1.117.523.400 y TP No 254.002., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70252fb2c59e7a792cea00190cd83c1891120e97b27a24252593662dfd556dec

Documento generado en 13/07/2021 03:34:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, julio 13 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
EJECUTADO	GLADIS HOYOS QUINTERO
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00139-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0492.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra la señora GLADIS HOYOS QUINTERO, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial No. M- 020-16 datada 16 de julio de 2016, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, estipula que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” ...

En este entendido, como en la presente demanda ejecutiva no se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante deberá cumplir con el requisito establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, a saber: enviar copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones de la ejecutada, GLADIS HOYOS QUINTERO.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar el yerro antedicho en pro de dar trámite a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE



PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de GLADIS HOYOS QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARIBEL CAMACHO RAMÍREZ, identificada con la cédula N° 1.117.523.400 y TP No 254.002., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e63a61c0f2c6affc1851d73e1a06d69ada847d2b1e3da06b5ab1b323e506ab91

Documento generado en 13/07/2021 03:34:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, julio 13 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	CARLOS DIOGENES ROMERO OLAYA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0490.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra el señor CARLOS DIOGENES ROMERO OLAYA, propietario del establecimiento de comercio INTEGRA EAT, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial No. M- 045-16, fechada 22 de julio de 2016, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Verificado el título ejecutivo base de recaudo, es claro que la obligación fue contraída por INTEGRA EAT, la cual conforme el certificado de existencia y representación legal adjunto, tiene personería jurídica; por ende, es sujeto de derechos, deberes y obligaciones cuyos atributos le permiten tener capacidad para comparecer a un proceso judicial, a través de su representante legal.

En el presente asunto, se entrevé que la demanda se dirige contra el señor CARLOS DIOGENES ROMERO OLAYA, de quien se aduce es propietario de INTEGRA EAT. Sin embargo, a partir de lo descrito, se avizora que los enunciados, son personas distintas, el primero sobre el cual no recae la obligación exigible siendo únicamente el representante legal de quien si lo es.



De tal manera, no es sujeto procesal la persona natural referida, por cuanto no es interviniente en el documento exigible, sin que deba aquel concurrir a la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de ejecución presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra el señor CARLOS DIOGENES ROMERO OLAYA, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho PAOLA ISABEL QUINTO PÉREZ, identificada con la cédula N° 1.117.507.214 y TP N° 218.209., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11f56ed09908c6b23e0ca9e38e999e87c2f2b4a91fd25a47ebc08aee7d7df2f7

Documento generado en 13/07/2021 03:34:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, julio 13 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARY LUZ SUAREZ SILVA
DEMANDADO	DROGAS JULY YAPURA. RL. ORLANDO SALAZAR TUNJUELO
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00137-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0489.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora MARY LUZ SUAREZ SILVA, a través de apoderado judicial, en contra de DROGAS JULY YAPURA, Representada por el señor ORLANDO SALAZAR TUNJUELO.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda se impetra contra DROGAS JULY YAPURA, identificado con NIT número 17.636.290-1, representada por ORLANDO SALAZAR TUNJUELO. Sin embargo, entre los anexos, no se observa Certificado de Existencia y Representación Legal alguno del que se avizore que aquel sea persona jurídica y tenga capacidad para comparecer a un proceso. Por tanto, no se puede establecer la naturaleza jurídica de dicho ente, para determinar si este puede ser sujeto procesal en el asunto, a la par que en la demanda se trata como establecimiento de comercio, sin embargo, se habla de que tiene representante legal como si se tratara de una persona jurídica. Así mismo, en la demanda no se deja claridad quien es el empleador demandado, pues se habla de DROGAS JULY YAPURA y ORLANDO SALAZAR TUNJUELO como tal.

Circunstancia esa, que contraría lo preceptuado en el artículo 27 del C.P.T. el cual indica:

“La demanda se dirigirá contra el {empleador}, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél.”

2. En el acápite de notificaciones al demandado, se indica como dirección electrónica para surtir dicha carga, la siguiente: “consorciodeus2018@gmail.com”. Infiriéndose que aquella pertenece a un consorcio, ente no existente como sujeto procesal en la demanda objeto de estudio. Además, no se allega la prueba de que dicha dirección pertenezca al demandado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo NO 806 de 2020.



3. La demanda no cumple con el requisito establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, a saber: el demandante no acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones del demandado DROGAS JULY YAPURA.

Regula la norma antedicha que:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

4. En el ítem 2.2 de la demanda, se pretende condenar al señor ORLANDO SALAZAR TUNJUELO identificado con la cédula de ciudadanía número 17.636.290 representante legal de DROGAS JULY YAPURA, identificado con NIT número 17.636.290-1., al pago de unas sumas de dinero, contraviniendo ello con otros apartes del libelo, en las que se menciona como demandado a DROGAS JULY YAPURA, identificado con NIT número 17.636.290-1, representada por ORLANDO SALAZAR TUNJUELO; denotándose a partir de lo anterior confusión respecto de quien integra el extremo pasivo de la demanda.

5. En el ítem 2.2 parte II. De la demanda, *“Indemnización moratoria por no consignar las cesantías de pretención succidiaria:”* (Sic). Se pretende condenar por 64 Días de mora, aduciéndose que esos surgen “desde el 31 de abril de 2021 hasta 11 de junio de 2021” no correspondiendo tal afirmación a la realidad, pues en el lapso de tiempo descrito solo hay 41 días. Derivando lo anterior, en que la cuantía de la pretensión, tampoco corresponda a la realidad.

Así mismo, deberá aclarar si se demandan pretensiones principales y subsidiarias, ordenando las mismas en debida forma en el acápite correspondiente.

6. La suma de las condenas pretendidas, no corresponden a la totalidad de la cuantía plasmada en dicho acápite de la demanda.

Ítems descritos, que no se ajustan a lo normado en el artículo 25 del C.P.T., el cual expresa:

“...6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado...”

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.



Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MARY LUZ SUÁREZ SILVA contra DROGAS JULY YAPURA, representada por el señor ORLANDO SALAZAR TUNJUELO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane. Igualmente deberá cumplir con el traslado de la subsanación al demandado, según lo ordenado en el decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUAN DIEGO QUINTERO ROJAS, identificado con la cédula N° 1.117.503.512, y TP No 306.890., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a3532f02fad0db1e6b83a42e08b6177900228d6341bf3c156ee8ece25da22b0

Documento generado en 13/07/2021 03:33:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIBARDO CABRERA SÁNCHEZ
DEMANDADO: SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL
LTDA en liquidación
RADICACIÓN: 2019-00360

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0486.-

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84606e4f1bb48e67a31910276505383bd9d7a781e5eda00ed6a222b5c29d670d

Documento generado en 13/07/2021 03:34:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: INGENIERÍA Y ASESORÍAS EN GAS SAS
RADICACIÓN: 2020-00200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0487.-

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6962ee1a48247597eb017f5bb0a9d4428ae841799a74130081d85f41ac5e328

Documento generado en 13/07/2021 03:34:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: KEVIN ARLEY MEDINA RIVERA
DEMANDADO: JHONATAN JAVIER CONDE VARGAS
RADICACIÓN: 2020-00219

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0488.-

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24aacafd5988a1d577ed406321d9d40f43cdaec48c5fc33ad2eac839df62bb0**
Documento generado en 13/07/2021 03:34:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ HEREDIA
DEMANDADO: TALENTO EMPRESARIAL EU
RADICACIÓN: 2019-00271

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0485.-

Decide el despacho sobre la liquidación de costas efectuada por secretaría, la que una vez revisada se advierte que se ajusta a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá de conformidad con el art. 366 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo normado en el núm. 5 del art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a69174d1c05cb1e88e6d94802cbdf8cd9215c18a7b2ec0e9449101db7971a59b

Documento generado en 13/07/2021 03:34:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>